

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
Edif. Prudencio Rivera Martínez  
P.O. BOX 195540  
San Juan, PR 00919-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY**

(Patrono)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE  
PUERTO RICO**

(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-03-3617**

**SOBRE: DESPIDO POR ABANDONO  
DE TRABAJO**

**ÁRBITRO  
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el día 9 de agosto de 2004, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

Por Puerto Rico Telephone Company, en adelante “la Corporación” o “el Patrono”, comparecieron el Lcdo. José J. Santiago Meléndez, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Maricarmen Rossi, Administradora de Asuntos Laborales; y Sra. Adriana Vázquez, Supervisora y Testigo.

Por la Unión Independiente de Empleados Telefónicos de Puerto Rico, en adelante “la Unión”, comparecieron el Lcdo. Oscar Pintado, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Julio Padilla, Representante; Sr. Laureano Dávila, Testigo; y Sra. Xenia Muñoz, Querellante y Testigo.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus

respectivas posiciones. El caso quedó debidamente sometido para el 15 de octubre de 2004, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.

## II. SUMISIÓN

Las partes se pusieron de acuerdo en la sumisión para el presente caso, a saber:

Que la Ábitro determine, conforme a derecho, si el despido de la querellante, Sra. Xenia Muñoz, estuvo o no estuvo justificado. De no haber sido justificado, que la Ábitro provea el remedio adecuado.

## III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La querellante del presente caso, Sra. Xenia Muñoz, se desempeñaba como Probadora de Líneas Telefónicas, hasta el 1 de mayo de 2003<sup>1</sup>, fecha en que fue despedida por falta a la Regla Núm. 49 del Reglamento de Disciplina de la Corporación, a saber:

Abandono de Servicio: Se considerará abandono del servicio cuando un empleado permanezca ausente de sus labores durante un período de tres (3) días laborables o más, sin haber notificado efectivamente a sus supervisores la razón de su ausencia de acuerdo a las normas de la Compañía.

Previo al despido, la querellante trabajaba como Probadora de Línea en el Centro de Pruebas del área de Santurce, hasta el 22 de abril de 2002, cuando fue trasladada al Centro de Pruebas del área de Caparra. Su supervisora inmediata es la Sra. Adriana Vázquez.

---

<sup>1</sup> Exhibit Núm. 1 del Patrono

El 5 de septiembre de 2002<sup>2</sup>, la supervisora, Adriana Vázquez, suscribió una comunicación escrita a la querellante citándola a una reunión el 10 de septiembre de 2002, para que, en presencia de un representante de la Unión, discutir la violación a la Regla Núm. 49 del Reglamento de Disciplina, supra.

Se desprende de esta comunicación que la querellante al ser reintegrada al Centro de Pruebas de Caparra regresaba de una suspensión de tres (3) días por la Falta Núm. 6, sobre Ausentismo, del Reglamento de Disciplina. Que, posteriormente, la querellante se ausentó los días 27 de abril, 27, 16 y 17 de mayo, 5 y 20 de junio, 1 al 8, 11 y 12 de julio de 2002. Que, luego de la supervisora Vázquez haber discutido con la querellante las ausencias de ésta y de concederle unos días de vacaciones a petición de la empleada, se le indicó a ésta que se reintegrara a trabajar el 19 de agosto de 2002. Que para el 20 de agosto de 2002, luego de la querellante haberse reportado a trabajar, se excusó para ir al médico como consecuencia de un medicamento que ingirió y que le imposibilitaba laborar. Que el 21 de agosto de 2002, indicó que estaba visitando a un médico psiquiatra y se le registró dicho día a la licencia de enfermedad. Que no se personó a trabajar ni llamó para excusarse los días 22, 24, 26 y 27 de agosto de 2002. Que el 28 de agosto de 2002, el esposo de la señora Muñoz entregó a la supervisora Vázquez un Certificado Médico con fecha de expedición del 21 de agosto de 2002, en el cual se recomendaba descanso y regreso al trabajo ese mismo día (28 de agosto). El mismo no fue aceptado por la Supervisora por ser entregado tardíamente y por no notificar con anticipación su existencia. Que

---

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 1 del Patrono

la querellante, vía telefónica, indicó que trataría de volver a trabajar ese jueves, 29 de agosto de 2002. Que la querellante no se reportó a trabajar ni llamó para excusarse los siguientes días del 29 y 30 de agosto y del 3 y 4 de septiembre de 2002.

Con fecha del 11 de septiembre de 2002<sup>3</sup>, la supervisora Vázquez envió otra comunicación escrita a la querellante, con acuse de recibo, en la cual le informaba que debido a que no compareció a la reunión del 10 de septiembre de 2002, se le estaba citando nuevamente para el 17 de septiembre de 2002, con el propósito de discutir la falta a la Regla Núm. 49 del Reglamento de Disciplina, supra.

El 18 de septiembre de 2002<sup>4</sup>, la supervisora Vázquez dirigió a la querellante una comunicación escrita sobre Acuerdo Reunión Falta #49 del Reglamento de Disciplina. En la misma se certificaba la comparecencia de ésta a la reunión del 17 de septiembre de 2002, acompañada de los Representantes de la Unión, Sra. Aitza Díaz y Sr. Norman G. Cuevas. Indicándose, además, que en dicha reunión la querellante informó que se acogió a los beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pendiente de la investigación de la asociación de su caso; y que luego de escuchar sus argumentos reconoció su falta a la Regla Núm. 49. A tales efectos, se le notificó que una vez se reporte a trabajar se le aplicará la medida disciplinaria por la falta incurrida.

De la Decisión del Administrador Sobre Compensabilidad de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado<sup>5</sup>, en adelante “el Fondo”, emitido el 2 de abril de

---

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 2 del Patrono

<sup>4</sup> Exhibit Núm. 4 del Patrono

<sup>5</sup> Exhibit Núm. 5 del Patrono

2003 y recibido por el Patrono el 9 de abril de 2003, se desprende que la querellante, el 10 de septiembre de 2002 radicó al Fondo un Informe de Accidente del Trabajo, en el cual se alega “empleada emocionalmente afectada”. Del mismo surge que la querellante (peticionaria) fue objeto de múltiples señalamientos por parte del Patrono debido a violaciones al Reglamento; y que de la evaluación del psiquiatra del Asegurador se le diagnosticó “condición emocional 75.027 no relacionado”, a tenor con el Informe Médico Especial de fecha de 23 de enero de 2003. Se resolvió por el Fondo que la condición emocional que sufre la peticionaria no guarda relación con el empleo, decretándose el cierre y archivo del caso.

Mediante comunicación del 28 de abril de 2003<sup>6</sup>, la supervisora Vázquez le notificó a la querellante que ésta había incurrido en la Falta Núm. 49 del Reglamento de Disciplina, supra, por lo que, junto con su representación sindical, se le estaba citando a reunión el 1 de mayo de 2003, para que presentara las razones por las cuales no debía aplicársele la sanción antes mencionada. De la comunicación se desprende, que conforme a la notificación recibida del Departamento de Beneficios de la Corporación, la querellante no se había reportado a trabajar luego de haber finalizado el disfrute de la licencia por el Fondo del Seguro del Estado que se le había concedido y que a la fecha de la presente comunicación tampoco se había reportado a trabajar. Además, que la querellante tenía pendiente el presentar las razones por las cuales no se le debía aplicar la falta antes mencionada por ausencias de más de tres (3) días para septiembre de 2002.

---

<sup>6</sup> Exhibit Núm. 8 del Patrono

Finalmente, para el 1 de mayo de 2003, se le notificó a la querellante el despido por la falta a la Regla Núm. 49 del Reglamento de Disciplina, supra, por razón de que ésta no se reportó a trabajar luego de haber finalizado el disfrute de la licencia por el Fondo del Seguro del Estado.

#### IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Alegó el Patrono, que la querellante Xenia Muñoz, incurrió en varios abandonos de empleo. Que estuvo ausente sin notificar a su Supervisora los días 22, 24, 26 y 27 de agosto de 2002, lo que constituye abandono de empleo a tenor con la Regla Núm. 49 del Reglamento de Disciplina, supra, ante ausencias de tres días o más sin notificar al supervisor. Que posterior al envío de un Certificado Médico para regresar a trabajar el 28 de agosto de 2002, no compareció en dicho día y tampoco se presentó ni notificó sus ausencias los días 29 y 30 de agosto; 3, 4 y 5 de septiembre de 2002, incurriendo así en un segundo abandono de empleo bajo la Regla Núm. 49, supra. Que posterior haber sido dada de alta por el Fondo para el 9 de abril de 2003, la querellante no se reportó a trabajar ni solicitó reinstalación a su empleo, acorde al término estatutario de quince (15) días establecido en el Artículo 5(a) de la Ley de Compensaciones Por Accidentes del Trabajo, 11 L. P. R. A. § 7. Que el no hacerlo dentro de los términos establecidos puede considerarse un abandono de empleo, ya que pierde su derecho a ser reinstalada. Que, por lo tanto, se constituyó otro abandono de empleo bajo la Regla Núm. 49, supra.

Conforme a la disciplina previa progresiva impuesta por el Patrono a la querellante surge que para el 21 de octubre de 1998, recibió una reprimenda escrita

por Ausencia sin Justificación y descuento del tiempo ausente. Para el 25 de febrero de 1999 se suspendió por tres (3) días, conforme a la Regla Núm. 2 del Reglamento de Disciplina, Ausencia sin Justificación, en su segunda ofensa. En ese mismo año, mediante reprimenda escrita se le notificó su falta a la Regla Núm. 1 del Reglamento de Disciplina, Tardanzas Excesivas. El 4 de abril de 2000, se suspendió por ocho (8) días debido a violación a la Regla Núm. 47 del Reglamento de Disciplina. En el año 2001 con relación a la Falta Núm. 4 del Reglamento de Disciplina, Tardanzas Excesiva, se envió una reprimenda escrita y se informó que se efectuarían descuentos de tiempo en nómina por tardanzas. El 2 de julio de 2001, se le aplicó el Reglamento de Disciplina, Falta Núm. 6, Ausencias Excesivas, en su primera ofensa, lo que conllevó una reprimenda escrita. El 17 de abril de 2002, se suspendió por tres (3) días a tenor con la Falta Núm. 6 del Reglamento de Disciplina, Ausentismo, en su segunda ofensa.<sup>7</sup>

Sostuvo el Patrono que las excesivas ausencias de la querellante y la falta de la debida notificación al Patrono de dichas ausencias, pese al requerimiento razonable del Patrono para que ésta se reintegre a trabajar, componen un abandono de trabajo. Que el abandono de trabajo de un empleado necesariamente afecta la ordenada y eficiente operación del negocio. Que el Patrono consideró el historial disciplinario de la empleada, donde repetidamente se le ha concedido la oportunidad de enmendar su conducta. Que no se ha actuado de manera arbitraria ni discriminatoria en la determinación del despido, habiendo justa causa para el mismo.

---

<sup>7</sup> Exhibits Núm. 9(a) al 9(h) del Patrono

Por su parte, alegó la Unión, que la querellante no incurrió en la falta a la Regla Núm. 49 de Abandono de Empleo, supra. Que las razones de las ausencias de la querellante se debieron a enfermedad y tratamiento psiquiátrico, de los cuales el Patrono tenía conocimiento por comunicaciones de la querellante con su supervisora. Que la querellante sometió un caso al Fondo para relacionar su condición médica con su caso, según se desprende de la propia comunicación del Patrono del 18 de septiembre de 2002. Que la querellante recibía tratamiento psiquiátrico a través del Programa de Asistencia al Empleado (INSPIRA) de la empresa. Que para el 28 de agosto de 2002, la querellante, a través de su esposo, el Sr. Laureano Dávila, entregó unos Certificados Médicos relacionados con su condición médica, más los mismos fueron rechazados por el Patrono.

Indicó la Unión, que la querellante recibió por correo ordinario la determinación del Fondo sobre la no-relación de su caso para el 25 de abril de 2003; por lo que a dicha fecha desconocía que había transcurrido el término para reportarse a su empleo, conforme establece la Ley de Compensaciones por Accidente del Trabajo. Que, sin embargo, del 25 de abril de 2003 al 28 de abril de 2004, fecha en que el Patrono notificó a la empleada su alegada violación a la Regla 49, supra, por razón de no haberse reportado a trabajar, habían transcurrido solamente dos (2) días laborables.

Sostuvo la Unión que la querellante, estando bajo una licencia por enfermedad pendiente de la determinación del Fondo, una vez recibida la determinación de no-relación de su caso, le aplica el beneficio de Seguro por Incapacidad No Ocupacional

(SINOT), a tenor con lo dispuesto en el Convenio Colectivo. Que, si bien la querellante no cumplió adecuadamente con la entrega de certificado médico después de una ausencia de más de tres (3) días a tono con la Sección 5 del Artículo 26 del Convenio Colectivo<sup>8</sup>, ello respondió a que la psiquiatra del Programa de Asistencia al Empleado, del cual participaba la querellante, no estuvo disponible para expedir el mismo. Además, el Patrono negó haber recibido un Certificado Médico presentado por el esposo de la querellante, justificando los días de ausencias de ésta.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De conformidad con la evidencia y las contenciones presentadas por las partes, el Convenio Colectivo vigente y el derecho aplicable presentamos el siguiente análisis:

La alegación del Patrono se fundamenta en que la querellante incurrió en tres abandonos de servicio en menos de un año. Entendemos que las ausencias de la querellante durante los períodos del 22, 24, 26 y 27 de agosto de 2002; del 29 y 30 de agosto; y del 3, 4, y 5 de septiembre de 2002, no constituyeron abandono de servicio. Entre las circunstancias que deben surgir para que ocurra un abandono de trabajo figuran las ausencias continuas y prolongadas al trabajo sin explicación o autorización, ignorar los requerimientos del Patrono de regresar al trabajo o negarse

---

<sup>8</sup> “El empleado que se ausente por enfermedad en exceso de dos (2) días deberá presentar a su Supervisor al reintegrarse a su trabajo un Certificado Médico en el cual se especifique la fecha de la consulta al Médico y el estimado que haga el Médico de los días que debe estar recluso. En caso de que el empleado continúe enfermo por un período mayor de tres (3) días o más, el empleado deberá hacer llegar dicho certificado a su Supervisor dentro de los primeros tres (3) días de ausencia a su trabajo, excepto en los casos de fuerza mayor en que deberá hacer llegar dicho certificado en el término más breve posible. El empleado recibirá paga por los beneficios provistos en este artículo solamente cuando se cumpla con lo dispuesto en esta sección.”

a regresar, y demostrar la intención manifiesta y evidente de terminar la relación de empleo con el patrono<sup>9</sup>.

De la prueba presentada no se desprende la intención manifiesta y evidente de la querellante de terminar su relación de empleo con el Patrono. Por el contrario, la empleada demostró su interés en continuar en el empleo al enviar el 28 de agosto de 2002, por medio de su esposo, dos (2) Certificados Médicos por sus ausencias a partir del 21 de agosto de 2002. Además, compareció, acompañada de los representantes de la Unión, a la reunión convocada por el Patrono el 17 de septiembre de 2002, en la cual informó haber sometido su caso al Fondo. Por su parte, el Patrono le concedió a ésta una licencia por enfermedad por el tiempo que el caso estuviera pendiente ante el Fondo.

El Patrono aduce, además, que se materializó un tercer abandono de empleo cuando la querellante no solicitó la reinstalación a su empleo al cumplirse el término estatutario de quince (15) días de haber recibido la notificación de alta del Fondo. Conforme al Patrono, la empleada debía solicitar la reinstalación para el 24 de abril de 2003, ya que la notificación del Fondo fue recibida el 9 de abril de 2003.

La Unión sostuvo, que la querellante recibió la referida notificación el 25 de abril de 2003. No obstante, no sometió evidencia al respecto.

Debido a que la Unión no presentó evidencia contundente del recibo de la notificación del Fondo para el 25 de abril de 2003, partimos de la premisa del Patrono

---

<sup>9</sup> Sección 647-202 del Título 3 de las Reglas y Reglamentos de Puerto Rico- constituye abandono de servicio, ausencias no autorizadas de carácter vicioso, sin justificación razonable y no cualquier tipo de ausencia.

que la querellante debió solicitar la reinstalación a su trabajo el 24 de abril de 2003. La Unión no suministró la evidencia necesaria que demostrara que la querellante durante el periodo del 9 de abril de 2003 al 1 de mayo de 2003, se comunicó con su Supervisora o que sometió Certificados Médicos crediticios de sus ausencias. En la vista, el esposo de la querellante, el Sr. Laureano Dávila, testificó que en una sola ocasión, para agosto de 2002, se personó a la Compañía para entregar dos (2) Certificados Médicos<sup>10</sup> a la supervisora, Sra. Adriana Vázquez. Estos fueron los únicos Certificados Médicos presentados. Además, la querellante señaló no haber radicado su caso al Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporero (SINOT), una vez recibida la determinación del Fondo.

El 1 de mayo de 2003, la querellante asistió a la reunión convocada por la Supervisora mediante comunicación escrita del 28 de abril de 2003. En la misma se le indicó que presentara las razones por las cuales la Compañía no debía aplicarle la sanción establecida en el Reglamento de Disciplina por su falta a la Regla Núm. 49, supra. En la reunión la querellante alegó que no solicitó reinstalarse a su empleo por estar recibiendo tratamiento psiquiátrico del programa INSPIRA, pero no sometió Certificados Médicos al respecto. Anterior a esta fecha el Patrono no tenía conocimiento que la querellante participaba de este Programa, debido a que no fue notificado por ella ni solicitó los servicios del programa INSPIRA a través de su supervisora.

---

<sup>10</sup> Exhibit 1 y 2 de la Unión

La jurisprudencia estatal ha reconocido que la depresión ha sido reconocida como factor mitigante para propósitos disciplinarios. El Tribunal de Puerto Rico estableció en el caso **Gonzalo Lebrón v. Junta de Personal del E.L.A., 100 D.P.R. 164 (1971)**, que cuando un empleado ha estado enfermo y las ausencias a su trabajo se debieron a esa enfermedad y tratamiento, no a negligencia de su parte en el desempeño de su cargo, ni a intención formada por éste, ni a despreocupación negligente de ausentarse del desempeño de sus obligaciones, aún cuando el empleado no le notifique a su patrono por anticipado sus ausencias, no se configura el abandono de servicio que pueda dar base para un despido justificado.

Además los árbitros, en casos de depresión en los cuales el empleado ha estado imposibilitado por su condición de buscar ayuda médica o actuar racionalmente, no han sostenido medidas disciplinarias de despido, independientemente de que su tratamiento haya comenzado dos (2) semanas después de dicho despido. **James River Corp., 96 LA 1174.**

Sin embargo, en el presente caso no se sometió evidencia contundente sobre la condición de depresión de la querellante. Durante la vista la querellante declaró estar diagnosticada con las siguientes condiciones: bipolaridad, crisis emocional y depresión severa, pero no se presentó diagnóstico médico concreto sobre dichas condiciones ni evidencia relacionada con la asistencia de la querellante a algún tipo de tratamiento psiquiátrico.

La Unión no proveyó evidencia médica suficiente que confirme la condición de salud de la querellante o de cómo dicha condición de salud le imposibilitaba o

impedía para reportarse a trabajar o comunicar las razones de su ausencia posterior a septiembre de 2002, o de algún otro modo indiquen las intenciones de la querellante de regresar a su trabajo. Incluso, a preguntas del Patrono la querellante señaló que no podía trabajar, pese a que luego indicó que necesitaba de su empleo debido a su condición de salud. Carecemos, pues, de la prueba necesaria para concluir que la condición mental de la querellante la limitó en proveer la información necesaria a su Patrono que justificara sus ausencias o que no ha estado disponible para trabajar, o de que éste conocía que la querellante estaba bajo un tratamiento o cuidado psiquiátrico.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

#### VI. LAUDO

El despido de la querellante, Xenia G. Muñoz, estuvo justificado. Se desestima la querrela instada por la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO en San Juan, Puerto Rico a 21 de enero de 2005.

---

**ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy; 21 de enero de 2005, y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MARICARMEN ROSSI  
ADM DE ASUNTOS LABORALES  
PUERTO RICO TELEPHONE CO  
PO BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO JOSÉ J SANTIAGO MELÉNDEZ  
FIDDLER, GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
PO BOX 353607  
SAN JUAN PR 00936-3507

SR JULIO PADILLA  
REPRESENTANTE  
UIET  
URB LAS LOMAS  
753 CALLE 31 SO  
SAN JUAN PR 00921

LCDO OSCAR PINTADO  
EDIF MIDTOWN OFIC 204  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III